

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

**PRESIDENCIA**

**INFORME ACTIVIDADES DE AGOSTO DE 2015**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 5º, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, este Tribunal ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, y realizar la Sesión Pública que se indica:

<b>SESIÓN PÚBLICA DEL DIA 01</b>	
<b>AYUNTAMIENTO DE APATZINGAN</b>	
<b>EXPEDIENTE</b>	TEEM-JIN-101/2015 y TEEM-JIN-102/2015 ACUMULADOS
<b>ACTOR</b>	PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, RESPECTIVAMENTE
<b>RESPONSABLE</b>	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 23 DE APATZINGÁN, MICHOACÁN
<b>TERCERO</b>	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
<b>ACTO RECLAMADO</b>	EL PRIMERO, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, ASIGNACIÓN DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA PLANILLA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRA EL CONSEJO MUNICIPAL DE APATZINGÁN, MICHOACÁN Y EL CONSEJO GENERAL, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN; Y EL SEGUNDO, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, PARA COMBATIR EL “CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA”, SEÑALANDO, A SU VEZ, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL REFERIDO CONSEJO MUNICIPAL CON CABECERA EN APATZINGÁN, DEL INSTITUTO ELECTORAL.
<b>RESOLUTIVOS</b>	<p><b>PRIMERO.</b> SE DECRETA LA ACUMULACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-102/2015 AL TEEM-JIN-101/2015, POR SER ÉSTE EL PRIMERO QUE SE RECIBIÓ EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO; EN CONSECUENCIA, GLÓSESE AL PRIMERO DE ELLOS, COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> SE DECRETA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS EN TÉRMINOS DEL FALLO ESTABLECIDO.</p> <p><b>TERCERO.</b> SE MODIFICA EL RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN.</p> <p><b>CUARTO.</b> SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA</p>

ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ EXPEDIDAS A FAVOR DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CANDIDATURA COMÚN CON EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

SESIÓN PÚBLICA DEL DIA 01	
AYUNTAMIENTO DE URUAPAN	
<b>EXPEDIENTE</b>	TEEM-JIN-082/2015, TEEM-JIN-117/2015 y TEEM-JIN-118/2015 ACUMULADOS
<b>ACTOR</b>	PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MORENA Y ACCIÓN NACIONAL, RESPECTIVAMENTE
<b>RESPONSABLE</b>	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE URUAPAN NORTE, MICHOACÁN
<b>TERCERO</b>	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
<b>ACTO RECLAMADO</b>	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ, POR NULIDAD DE TODA LA ELECCIÓN, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
<b>RESOLUTIVOS</b>	<p><b>PRIMERO.</b> SE DECRETA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS INDICADAS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> SE MODIFICA EL RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN.</p> <p><b>TERCERO.</b> SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ EXPEDIDA A FAVOR DE LA PLANILLA POSTULADA EN COMÚN POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO; ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.</p>

SESIÓN PÚBLICA DEL DIA 01	
AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	
<b>EXPEDIENTE</b>	TEEM-JIN-120/2015
<b>ACTOR</b>	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
<b>RESPONSABLE</b>	CONSEJO ELECTORAL DEL COMITÉ DISTRITAL DE ZAMORA, MICHOACÁN
<b>TERCERO</b>	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
<b>ACTO</b>	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, MICHOACÁN; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, ASÍ

<b>RECLAMADO</b>	COMO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.
<b>RESOLUTIVOS</b>	<b>ÚNICO.</b> SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, MICHOACÁN, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA MISMA Y LA ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ EXPEDIDAS A FAVOR DE LA PLANILLA POSTULADA EN COMÚN POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

<b>SESIÓN PÚBLICA DEL DIA 01</b>	
<b>AYUNTAMIENTO DE COALCOMÁN</b>	
<b>EXPEDIENTE</b>	TEEM-JIN-099/2015
<b>ACTOR</b>	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
<b>RESPONSABLE</b>	CONSEJO ELECTORAL DEL COMITÉ MUNICIPAL DE COALCOMÁN, MICHOACÁN
<b>TERCERO</b>	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
<b>ACTO RECLAMADO</b>	EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE DICHO AYUNTAMIENTO; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LA PLANILLA POSTULADA EN COMÚN POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO
<b>RESOLUTIVOS</b>	<b>ÚNICO.</b> SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE COALCOMÁN, MICHOACÁN, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA EN COMÚN POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO.

<b>SESIÓN PÚBLICA DEL DIA 01</b>	
<b>AYUNTAMIENTO DE SAHUAYO</b>	
<b>EXPEDIENTE</b>	TEEM-JIN-015/2015
<b>ACTOR</b>	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
<b>RESPONSABLE</b>	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAHUAYO, MICHOACÁN
<b>TERCERO</b>	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
<b>ACTO RECLAMADO</b>	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ENTREGA DE CONSTANCIAS RESPECTIVAS

**RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** SE CONFIRMA EL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO REALIZADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAHUAYO, MICHOACÁN, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE; ASÍ COMO LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ EXPEDIDAS A FAVOR DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SALA SUPERIOR

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SESIÓN PÚBLICA DEL 05 DE AGOSTO DE 2015

Conforme a sus atribuciones, la **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizó Sesión Pública con fecha 5 de agosto del año en curso, donde resolvió diversos juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, entre los que se mencionan los identificados con las claves **SUP-JRC-634/2015 y SUP-JDC-1179/2015** acumulados, interviniendo como tercero interesado el Partido Acción Nacional.

Los actores Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, pretendieron revocar la resolución de 11 de junio de 2015, emitida por este Tribunal, en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-90/2015, mediante el cual declaró la existencia de violaciones a la normativa electoral que le fueron atribuidas por la colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero y, consecuentemente les impuso una sanción consistente en una amonestación pública. El máximo órgano electoral dictó sentencia en el sentido de:

**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1179/2015 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-634/2015.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución impugnada.

Con esta misma fecha, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-664/2014**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución de este Tribunal Electoral, dictada el 17 de julio del presente año, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-122/2015, mediante la cual declaró la existencia de las violaciones atribuidas

a Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato a Gobernador de este Estado, así como al Partido de la Revolución Democrática, y en consecuencia se les impuso una amonestación pública. Juicio en el que ese órgano jurisdiccional resolvió:

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, dictó sentencia definitiva en el recurso de reconsideración, en el expediente **SUP-REC-413/2015**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia de 23 de julio de este año, emitida por la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, quién resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-136/2015, por el cual ratificó la sentencia que emitiera este Tribunal en el juicio de inconformidad con clave TEEM-JIN-085/2015, en el cual, se decidió revocar la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para otorgarla a la planilla postulada por el Partido del Trabajo, por lo que también se modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Al respecto, se resolvió lo siguiente:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado.

## ELECCIÓN DE GOBERNADOR

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 5º, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se realizó una **Sesión Pública**, para atender los diversos juicios de inconformidad, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acta pormenorizada del conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales; los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, en los distritos de La Piedad, Los Reyes, Jacona, Zinapécuaro, Lázaro Cárdenas, Zamora, Pátzcuaro, Puruándiro, Zitácuaro, Apatzingán, Tacámbaro, Uruapan Sur, Múgica, Coalcomán, Jiquilpan, Morelia Noroeste, Morelia Noreste, Morelia Sureste, Morelia Suroeste, Hidalgo, Zacapu, Uruapan Norte, Huetamo Y Maravatío, entre otros.

En primer término, al existir conexidad en la causa, se ordenó la acumulación del juicio de inconformidad del TEEM-JIN-071/2015 al TEEM-JIN-070/2015, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal Electoral.

Respecto de lo impugnado en los juicios de inconformidad de referencia, en su estudio, el Pleno de este Tribunal, consideró respecto del acta pormenorizada del conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales que se impugnaba en cada caso, ésta, forma parte y se desarrolla en la etapa de preparación de la elección y no dentro a la etapa procesal que mediante los juicios citados se impugnaba; aclarando que el juicio de inconformidad, sólo procede durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez, contra los resultados consignados en las actas de cómputo estatal y distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético o en su caso, y por violación a principios constitucionales, respectivamente, ocurridos durante el proceso electoral.

Por lo tanto, añadió que las actas de sesión permanente que reclamaba, son actuaciones que tuvieron lugar en la etapa de preparación de la elección atribuidas a los consejos distritales respectivos, cuyo resultado debió impugnarse a través del recurso de revisión. Así también, agregó que este criterio lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al indicar que los actos y resoluciones emitidos en una determinada etapa del proceso electoral, adquieren firmeza y definitividad.

Con fundamento en lo mencionado, a continuación se agrega cuadro con las resoluciones mencionadas.

SESIÓN PÚBLICA DEL DÍA 05		
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
EXPEDIENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	RESOLUTIVOS
TEEM-JIN-012/2015	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 01, DE LA PIEDAD, MICHOACÁN	<p><b>PRIMERO.</b> SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, POR LAS RAZONES AHÍ EXPUESTAS.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> EN CUANTO AL ACTO RECLAMADO, RELACIONADO CON EL EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR LAS CONSIDERACIONES PLASMADAS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO SEXTO, SON INATENDIBLES EN ESTE MEDIO</p>

		<p>DE IMPUGNACIÓN.</p> <p><b>TERCERO.</b> SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DENTRO DEL DISTRITO ELECTORAL 01 CON CABECERA MUNICIPAL EN LA PIEDAD, MICHOACÁN.</p>
TEEM-JIN-017/2015	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 09, DE LOS REYES, MICHOACÁN	<p><b>PRIMERO.</b> SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DEL PRESENTE FALLO.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> EN CUANTO AL ACTO RECLAMADO, RELACIONADO CON EL EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SEXTO SON INATENDIBLES EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.</p> <p><b>TERCERO.</b> SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DENTRO DEL DISTRITO ELECTORAL 09 CON CABECERA MUNICIPAL EN LOS REYES, MICHOACÁN.</p>
TEEM-JIN-027/2015	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 05, DE JACONA, MICHOACÁN	<p><b>PRIMERO.</b> SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, POR LAS RAZONES AHÍ EXPUESTAS.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> EN CUANTO AL ACTO RECLAMADO RELACIONADO CON EL EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR LAS RAZONES DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO, SON INATENDIBLES EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.</p> <p><b>TERCERO.</b> SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 05 CON CABECERA EN JACONA, MICHOACÁN.</p>
TEEM-JIN-032/2015	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 08, DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN	<p><b>PRIMERO.</b> SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, POR LAS RAZONES AHÍ EXPUESTAS.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> EN CUANTO AL ACTO RECLAMADO, RELACIONADO CON EL EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR LAS CONSIDERACIONES PLASMADAS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO SEXTO, SON INATENDIBLES EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.</p>

	<p><b>TERCERO.</b> SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DENTRO DEL DISTRITO ELECTORAL 08 CON CABECERA MUNICIPAL DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN.</p>
<p>TEEM-JIN-034/2015</p> <p>CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24, DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN</p>	<p><b>PRIMERO.</b> SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, POR LAS RAZONES AHÍ EXPUESTAS.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> EN CUANTO AL ACTO RECLAMADO, RELACIONADO CON EL EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR LAS CONSIDERACIONES PLASMADAS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO SEXTO, SON INATENDIBLES EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.</p> <p><b>TERCERO.</b> SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DENTRO DEL DISTRITO ELECTORAL 24 CON CABECERA MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN.</p>
<p>TEEM-JIN-043/2015</p> <p>CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 06, DE ZAMORA, MICHOACÁN</p>	<p><b>PRIMERO.</b> SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DEL PRESENTE FALLO.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> EN CUANTO AL ACTO RECLAMADO, RELACIONADO CON EL EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SEXTO SON INATENDIBLES EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.</p> <p><b>TERCERO.</b> SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DENTRO DEL DISTRITO ELECTORAL 06 CON CABECERA EN ZAMORA, MICHOACÁN.</p>
<p>TEEM-JIN-044/2015</p> <p>CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 15, DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN</p>	<p><b>PRIMERO.</b> SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, POR LAS RAZONES AHÍ EXPUESTAS.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> EN CUANTO AL ACTO RECLAMADO RELACIONADO CON EL EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO, ES INATENDIBLE EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.</p> <p><b>TERCERO.</b> SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS</p>



	<p>EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 15 CON CABECERA EN PÁTZCUARO, MICHOACÁN.</p>
<p>TEEM-JIN-050/2015</p> <p>CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 02, DE PURUÁNDEIRO, MICHOACÁN</p>	<p><b>PRIMERO.</b> SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, POR LAS RAZONES AHÍ EXPUESTAS.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> EN CUANTO AL ACTO RECLAMADO, RELACIONADO CON EL EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR LAS CONSIDERACIONES PLASMADAS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO SEXTO, SON INATENDIBLES EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.</p> <p><b>TERCERO.</b> SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DENTRO DEL DISTRITO ELECTORAL 02 CON CABECERA MUNICIPAL DE PURUÁNDEIRO, MICHOACÁN.</p>
<p>TEEM-JIN-057/2015</p> <p>CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 13, DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN</p>	<p><b>PRIMERO.</b> SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, POR LAS RAZONES AHÍ EXPUESTAS.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> EN CUANTO AL ACTO RECLAMADO, RELACIONADO CON EL EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR LAS CONSIDERACIONES PLASMADAS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO SEXTO, SON INATENDIBLES EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.</p> <p><b>TERCERO.</b> SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DENTRO DEL DISTRITO ELECTORAL 13 CON CABECERA MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.</p>
<p>TEEM-JIN-059/2015</p> <p>CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 29, DE APATZINGÁN, MICHOACÁN</p>	<p><b>PRIMERO.</b> SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DEL PRESENTE FALLO.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> EN CUANTO AL ACTO RECLAMADO, RELACIONADO CON EL EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SEXTO SON</p>

	<p>INATENDIBLES EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.</p> <p><b>TERCERO.</b> SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DENTRO DEL DISTRITO ELECTORAL 23 CON CABECERA MUNICIPAL DE APATZINGÁN, MICHOACÁN.</p>
<p>TEEM-JIN-060/2015</p> <p>CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 19, DE TACÁMBARO, MICHOACÁN</p>	<p><b>PRIMERO.</b> SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, POR LAS RAZONES AHÍ EXPUESTAS.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> EN CUANTO AL ACTO RECLAMADO, RELACIONADO CON EL EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO SON INATENDIBLES EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.</p> <p><b>TERCERO.</b> SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 19 CON CABECERA EN TACÁMBARO, MICHOACÁN.</p>
<p>TEEM-JIN-066/2015</p> <p>CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 20, DE URUAPAN SUR, MICHOACÁN</p>	<p><b>PRIMERO.</b> SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, POR LAS RAZONES AHÍ EXPUESTAS.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTENTES EN, LA INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE UNA ELECCIÓN DEMOCRÁTICA Y LOS RELATIVOS A LA NULIDAD DE LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL, SON INOPERANTES.</p> <p><b>TERCERO.</b> EN CUANTO AL ACTO RECLAMADO, RELACIONADO CON EL EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR LAS CONSIDERACIONES PLASMADAS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO SEXTO, SON INATENDIBLES EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.</p> <p><b>CUARTO.</b> SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DENTRO DEL DISTRITO ELECTORAL 20 DE URUAPAN SUR, MICHOACÁN.</p>
<p>TEEM-JIN-068/2015</p> <p>CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 22, DE MÚGICA, MICHOACÁN</p>	<p><b>ÚNICO.</b> SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDO POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL ELECTORAL DE MÚGICA, MICHOACÁN; POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA SENTENCIA.</p>

<p>TEEM-JIN-070/2015 TEEM-JIN-071/2015</p>	<p>CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 21, DE COALCOMÁN, MICHOACÁN</p>	<p><b>PRIMERO.</b> SE DECRETA LA ACUMULACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JIN-071/2015 AL TEEM-JIN-070/2015, POR SER ÉSTE EL PRIMERO QUE SE RECIBIÓ EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO. POR TANTO, GLÓSESE COPIA CERTIFICADA DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA PRESENTE EJECUTORIA AL PRIMERO DE LOS CITADOS JUICIOS.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DEL PRESENTE FALLO.</p> <p><b>TERCERO.</b> EN CUANTO AL ACTO AL ACTO RECLAMADO, RELACIONADO CON EL EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO SON INATENDIBLES EN EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.</p> <p><b>CUARTO.</b> SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DENTRO DEL DISTRITO ELECTORAL 21 CON CABECERA EN COALCOMÁN, MICHOACÁN.</p>
<p>TEEM-JIN-072/2015</p>	<p>CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 04, DE JIQUILPAN, MICHOACÁN</p>	<p><b>PRIMERO.</b> SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, POR LAS RAZONES AHÍ EXPUESTAS.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> EN CUANTO AL ACTO RECLAMADO RELACIONADO CON EL EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR LAS RAZONES EXPRESADAS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO, SON INATENDIBLES EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.</p> <p><b>TERCERO.</b> SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 04 CON CABECERA EN JIQUILPAN, MICHOACÁN.</p>
<p>TEEM-JIN-074/2015</p>	<p>CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 10, DE MORELIA NOROESTE, MICHOACÁN</p>	<p><b>PRIMERO.</b> SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, POR LAS RAZONES AHÍ EXPUESTAS.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> EN CUANTO AL ACTO RECLAMADO, RELACIONADO CON EL EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR LAS CONSIDERACIONES PLASMADAS EN LA PARTE FINAL DEL</p>

	<p>CONSIDERANDO SEXTO, SON INATENDIBLES EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.</p> <p><b>TERCERO.</b> SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DENTRO DEL DISTRITO ELECTORAL 10 MORELIA, NOROESTE, CON SEDE EN MORELIA, MICHOACÁN.</p>
<p>TEEM-JIN-075/2015</p> <p>CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 11, DE MORELIA NORESTE, MICHOACÁN</p>	<p><b>PRIMERO.</b> SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, POR LAS RAZONES AHÍ EXPUESTAS.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> EN CUANTO AL ACTO RECLAMADO, RELACIONADO CON EL EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR LAS CONSIDERACIONES PLASMADAS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO SEXTO, SON INATENDIBLES EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.</p> <p><b>TERCERO.</b> SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DENTRO DEL DISTRITO ELECTORAL 11 CON CABECERA MUNICIPAL DE MORELIA (NORESTE), MICHOACÁN.</p>
<p>TEEM-JIN-076/2015</p> <p>CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 17, DE MORELIA SURESTE, MICHOACÁN</p>	<p><b>PRIMERO.</b> SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DEL PRESENTE FALLO.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> EN CUANTO AL ACTO RECLAMADO, RELACIONADO CON EL EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SEXTO SON INATENDIBLES EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.</p> <p><b>TERCERO.</b> SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DENTRO DEL DISTRITO ELECTORAL 17, CON CABECERA EN MORELIA SURESTE, MICHOACÁN.</p>
<p>TEEM-JIN-077/2015</p> <p>CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 16, DE MORELIA SUROESTE, MICHOACÁN</p>	<p><b>PRIMERO.</b> SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, POR LAS RAZONES AHÍ EXPUESTAS.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> EN CUANTO AL ACTO RECLAMADO, RELACIONADO CON EL EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO, ES INENTENDIBLE EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.</p>

	<p><b>TERCERO.</b> SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 16 CON CABECERA EN MORELIA SUROESTE, MICHOACÁN.</p>
<p>TEEM-JIN-078/2015</p> <p>CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 12, DE HIDALGO, MICHOACÁN</p>	<p><b>PRIMERO.</b> SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, POR LAS RAZONES AHÍ EXPUESTAS.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> EN CUANTO AL ACTO RECLAMADO, RELACIONADO CON EL EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR LAS CONSIDERACIONES PLASMADAS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO SEXTO, SON INATENDIBLES EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.</p> <p><b>TERCERO.</b> SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DENTRO DEL DISTRITO ELECTORAL 12, DE HIDALGO, MICHOACÁN.</p>
<p>TEEM-JIN-080/2015</p> <p>CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 07, DE ZACAPU, MICHOACÁN</p>	<p><b>PRIMERO.</b> SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, POR LAS RAZONES AHÍ EXPUESTAS.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> EN CUANTO AL ACTO RECLAMADO, RELACIONADO CON EL EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR LAS CONSIDERACIONES PLASMADAS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO SEXTO, SON INATENDIBLES EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.</p> <p><b>TERCERO.</b> SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DENTRO DEL DISTRITO ELECTORAL 07 CON CABECERA MUNICIPAL DE ZACAPU, MICHOACÁN.</p>
<p>TEEM-JIN-083/2015</p> <p>CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 14, DE URUAPAN NORTE, MICHOACÁN</p>	<p><b>PRIMERO.</b> SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DEL PRESENTE FALLO.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> EN CUANTO AL ACTO RECLAMADO, RELACIONADO CON EL EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SEXTO SON INATENDIBLES EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.</p> <p><b>TERCERO.</b> SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DENTRO DEL DISTRITO ELECTORAL 14 CON CABECERA EN URUAPAN, MICHOACÁN.</p>

<p>TEEM-JIN-089/2015</p> <p>CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 18, DE HUETAMO, MICHOACÁN</p>	<p><b>PRIMERO.</b> SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, POR LAS RAZONES AHÍ EXPUESTAS.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> EN CUANTO AL ACTO RECLAMADO RELACIONADO CON EL EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO, ES INATENDIBLE EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.</p> <p><b>TERCERO.</b> SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 18 CON CABECERA EN HUETAMO, MICHOACÁN.</p>
<p>TEEM-JIN-093/2015</p> <p>CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 03, DE MARAVATÍ, MICHOACÁN</p>	<p><b>PRIMERO.</b> SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, POR LAS RAZONES AHÍ EXPUESTAS.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> EN CUANTO AL ACTO RECLAMADO, RELACIONADO CON EL EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR LAS CONSIDERACIONES PLASMADAS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO SEXTO, SON INATENDIBLES EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.</p> <p><b>TERCERO.</b> SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DENTRO DEL DISTRITO ELECTORAL 03, DE MARAVATÍ, MICHOACÁN.</p>

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 5º, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, este Tribunal ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, y realizar la Sesión Pública que se indica:

<b>SESIÓN PÚBLICA DEL DIA 05</b>	
<b>EXPEDIENTE</b>	TEEM-PES-132/2015
<b>QUEJOSO</b>	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
<b>DENUNCIADO</b>	SILVANO AUREOLES CONEJO, PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL
<b>HECHOS DENUNCIADOS</b>	POR PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICO O ELECTORAL.

<b>RESOLUTIVOS</b>	<b>PRIMERO.</b> SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES ATRIBUIDAS AL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-132/2015.
	<b>SEGUNDO.</b> SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES IMPUTADAS A LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-132/2015.

<b>SESIÓN PÚBLICA DEL DIA 05</b>	
<b>EXPEDIENTE</b>	TEEM-PES-139/2015
<b>QUEJOSO</b>	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
<b>DENUNCIADO</b>	SILVANO AUREOLES CONEJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
<b>HECHOS DENUNCIADOS</b>	POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO.
<b>RESOLUTIVOS</b>	<b>ÚNICO.</b> SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN ATRIBUIDA AL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO POR RESPONSABILIDAD DIRECTA; ASÍ COMO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CULPA IN VIGILANDO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-139/2015.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN TOLUCA  
  
SESIÓN PÚBLICA 06 DE AGOSTO

Por otra parte, en ejercicio de sus atribuciones, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevo a cabo una Sesión Pública, el día 6 de agosto del año en curso, en donde resolvió, entre otros, los asuntos que se mencionan:

La ciudadana María Dolores Jiménez Grajeda, por su propio derecho y ostentándose como candidata a regidora propietaria por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Morelia Michoacán, presentó ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con clave **ST-JDC-497/2015**, mediante el cual impugnó la resolución de 20 de julio pasado, dictada por este Tribunal en el expediente TEEM-JDC-938/2015, en el cual se sobresee dicho juicio.

Ante lo inoperante e infundado de los agravios hechos valer por la actora, esa Sala resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia emitida el veinte de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-938/2015.

En el expediente **ST-JRC-68/2015**, correspondiente al juicio de revisión constitucional, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, ante la Sala Regional, se pretendió revertir la sentencia dictada por este Tribunal, en el juicio de inconformidad con número de expediente TEEM-JIN-011/2015, mediante la cual se confirmó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Churintzio, de este Estado, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Al respecto, la mencionada Sala dictó:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia emitida el uno de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-011/2015.

Continuando con la reseña, con fecha 6 de agosto, la citada Sala Regional, resolvió el juicio de revisión constitucional con número de expediente **ST-JRC-117/2015**, que ejercieran los partidos Acción Nacional y del Trabajo, a través de sus representantes propietarios María Socorro Martínez Gutiérrez y Javier Silva Sandoval, respectivamente, ante el Consejo Municipal de Coeneo del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de controvertir la resolución dictada por el Pleno de este órgano jurisdiccional, el 4 de julio de 2015, en el juicio de inconformidad registrado bajo el número TEEM-JIN-079/2015, en la que confirmó los resultados del cómputo de la elección municipal del ayuntamiento del citado Municipio, la declaratoria de validez de la elección, la entrega de la respectiva constancia de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Sobre el particular, se resolvió:



**ÚNICO.** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de cuatro de julio del año en curso, al resolver el juicio de inconformidad identificado con el expediente número TEEM-JIN-079/2015.

Con esta misma data, se atendieron los agravios presentados por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Pajacuarán, del Instituto Electoral de Michoacán, recogidos en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-118/2015**, con el fin de controvertir la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el 4 de julio del año en curso, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-18/2015 y TEEM-JIN-19/2015 acumulados. Una vez sustanciado el expediente, se resolvió:

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de cuatro de julio de dos mil quince, dictada por Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-018/2015 y TEEM-JIN-019/2015 acumulados.

También se dictó sentencia, por parte de la Sala Regional Toluca, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **ST-JRC-138/2015**, en contra de la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-111/2015, dictada el 9 de julio por este Tribunal; promovido por el Partido de la Revolución Democrática. Cabe señalar que en el juicio en cita, compareció como tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de José Carlos Gaytán Manríquez, representante propietario de dicho partido político ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Puruándiro.

Sobre este asunto, ese órgano jurisdiccional resolvió:

**ÚNICO.** Se CONFIRMA la resolución del nueve de julio del dos mil quince dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-111/2015.

Se hace mención del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al que se le otorgó la clave **ST-JDC-498/2015**, promovido por Norma Alicia Vargas Castañeda, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia dictada por el este órgano jurisdiccional, el 20 de julio de 2015, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente TEEM-JDC-930/2015, por el cual se confirmó en lo

que fue materia de la impugnación, la constancia de validez y asignación de Xavier Iván Santamaría Granados y Héctor Manuel Reyna Martínez, como regidores por el principio de representación proporcional, propietario y suplente respectivamente, de la elección del Ayuntamiento, de Apatzingán Michoacán.

Del estudio realizado a los autos, la Sala Regional Toluca resolvió:

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veinte de julio de dos mil quince, identificado con la clave de expediente TEEM-JDC- 930/2015.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 31, 44, 73 y 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el Pleno de este Tribunal tiene jurisdicción para dictar el acuerdo plenario siguiente:

ACUERDO PLENARIO SOBRE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE	
SENTENCIA 9 AGOSTO	
<b>EXPEDIENTE</b>	TEEM-JDC-441/2015 AL TEEM-JDC-918/2015, ACUMULADOS
<b>INCIDENTISTA</b>	CECILIA AMALIA ÁBREGO HURTADO Y OTROS.
<b>RESPONSABLE</b>	REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
<b>ACTO RECLAMADO</b>	INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
<b>RESOLUTIVOS</b>	<p><b>PRIMERO.</b> SE DECLARA INCUMPLIDA LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-441/2015 AL TEEM-JDC-918/2015 ACUMULADOS.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> SE ORDENA A LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS, CONTADAS A PARTIR DE QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, REMITA LAS CONSTANCIAS ATINENTES A LOS JUICIOS CIUDADANOS QUE NOS OCUPAN, AL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, LO QUE DEBERÁ TAMBIÉN INFORMAR A ESTE TRIBUNAL EN LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A QUE ELLO SUCEDA.</p> <p><b>TERCERO.</b> SE ORDENA AL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A QUE RECIBA LOS JUICIOS CIUDADANOS INTERPUESTOS POR LOS ACTORES, SE PRONUNCIE CONFORME A DERECHO.</p>

**CUARTO.** SE AMONESTA PÚBLICAMENTE A LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y SE LE APERCIBE, QUE EN CASO DE INCUMPLIR LA PRESENTE SENTENCIA EN SUS TÉRMINOS Y PLAZOS, SE HARÁ ACREEDORA AL MEDIO DE APREMIO CONSISTENTE EN UNA MULTA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

**QUINTO.** SE APERCIBE AL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL CASO DE NO CUMPLIR LO ORDENADO, EN TIEMPO Y FORMA, SE LE IMPONDRÁ, SEGÚN CORRESPONDA, LA MEDIDA DE APREMIO QUE EN DERECHO PROCEDA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 5º, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, y realizar la Sesión Pública que se indica:

SESIÓN PÚBLICA DEL DIA 09	
<b>EXPEDIENTE</b>	TEEM-PES-144/2015
<b>QUEJOSO</b>	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
<b>DENUNCIADO</b>	SILVANO AUREOLES CONEJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
<b>HECHOS DENUNCIADOS</b>	CONSISTENTES EN LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGAR PROHIBIDO, ESPECÍFICAMENTE EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN Y QUE LA MISMA OBSTRUYE EQUIPAMIENTO URBANO
<b>RESOLUTIVOS</b>	<b>ÚNICO.</b> SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-144/2015

SESIÓN PÚBLICA DEL DIA 09	
<b>EXPEDIENTE</b>	TEEM-JDC-932/2015, TEEM-JDC-933/2015, TEEM-JDC-934/2015, TEEM-JDC-935/2015, TEEM-JIN-131/2015 y TEEM-JIN-132/2015 ACUMULADOS
<b>ACTOR</b>	HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO, MARTHA BERENICE ÁLVAREZ TOVAR, JOSÉ FAUSTO PINELLO ACEVEDO, RACHID HASSAN GONZÁLEZ PARRA, CECILIA LAZO DE LA VEGA DE CASTRO, IRENE CERDA RAMOS, PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTIVAMENTE
<b>RESPONSABLE</b>	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
<b>TERCERO</b>	PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y ACCIÓN NACIONAL

<p><b>ACTO</b></p> <p><b>RECLAMADO</b></p>	<p>EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO DE LA ELEGIBILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LAS FÓRMULAS ELECTAS EL 7 SIETE DE JUNIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, DE CATORCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO</p>
<p><b>RESOLUTIVOS</b></p>	<p><b>PRIMERO.</b> SE REVOCA EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO DE LA ELEGIBILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LAS FÓRMULAS ELECTAS EL 7 SIETE DE JUNIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, DE CATORCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO RESPECTIVO.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> SE REVOCAN LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL OTORGADAS A LAS CANDIDATAS; ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y MARIANA VICTORIA RAMÍREZ, PROPIETARIA Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EXPEDIDAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.</p> <p><b>TERCERO.</b> SE VINCULA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA QUE EXPIDA Y ENTREGUE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE, A LAS CANDIDATAS CECILIA LAZO DE LA VEGA DE CASTRO E IRENE CERDA RAMOS, PROPIETARIA Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, EN LA CUARTA FÓRMULA DE LA LISTA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.</p>

## ACUERDO PLENARIO DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR

Sesión Pública del día 9

### TEEM-JIN-133/2015

En relación con el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-133/2015**, que promovió el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Gobernador del Estado, donde planteó entre otros agravios, la nulidad de elección por el probable rebase de tope de gastos de campaña, por parte del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, con fecha 9 de agosto del año en curso, el Pleno de este Tribunal, considero necesario emitir un acuerdo plenario, por el cual se indicó que el fondo de este asunto, deberá quedar resuelto a más tardar cinco días después de recibida la información del nuevo Dictamen Consolidado que emitiera el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Esta determinación, se motivó en base a la resolución que dictara la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-

277/2015 y acumulados, donde diferentes partidos políticos y ciudadanos, impugnaron los correspondientes informes consolidados y las resoluciones sobre egresos en las campañas electorales en los procesos electores federal y local concurrentes 2014-2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de 16 estados de la República, entre ellos Michoacán.

Esa máxima autoridad electoral, revocó los dictámenes consolidados y ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada la ejecutoria, emitiera de nueva cuenta los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes.

Acuerdo que fue emitido con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva, en apego al principio de exhaustividad, atento a la obligación con que cuenta este órgano jurisdiccional de estudiar todos los puntos que conforman los asuntos que le fueron planteadas, haciéndose llegar de la información necesaria para resolver con elementos jurídicos y congruencia lo solicitado por la parte actora en el expediente **TEEM-JIN-133/2015**.

En otro orden de ideas, el mismo 9 de agosto del año en curso, oportunamente se dio cumplimiento a los requerimientos realizados por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración, respecto a la solicitud de información sobre las cuotas obrero-patronales.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,

CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN TOLUCA

SESIÓN PÚBLICA 11 DE AGOSTO

En ejercicio de sus atribuciones, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevo a cabo una Sesión Pública el día 11 de agosto del año en curso, en donde resolvió, entre otros, los asuntos que se mencionan:

El representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Jiquilpan Norberto, Aybarth Sayavedra, presentó un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave **ST-JRC-123/2015**, en contra de la resolución emitida en el juicio de inconformidad con clave de identificación TEEM-JIN-73/2015, dictada el 6 de julio de 2015, por este órgano electoral, mediante el cual se confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo Electoral Municipal responsable, a favor de la planilla a

integrar el Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Sobre este asunto, la Sala Regional resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de seis de julio de dos mil quince emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad con clave de identificación TEEM-JIN-073/2015, en términos de los razonamientos contenidos en el apartado 8 de este fallo.

Por otra parte, con esta data se resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-63/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, actuando como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de 1º de julio de este año, dictada por este Tribunal Electoral en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-106/2015 y TEEM-JIN-107/2015, ACUMULADOS, relacionados con la elección para integrar el ayuntamiento del municipio Tepalcatepec, Michoacán.

En este caso, la Sala mencionada dictó sentencia en el sentido:

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de uno de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-106/2015 y TEEM-JIN-107/2015, ACUMULADOS.

Igualmente, la citada Sala Regional, estudio los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **ST-JRC-124/2015 Y ST-JRC-125/2015**, acumulados, donde intervinieron como parte actora los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, través de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Municipal de Charo del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de controvertir la sentencia de 6 de julio pasado, emitida por este órgano jurisdiccional; por la cual, se confirman los resultados de la votación obtenida en un total de trece casillas; acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, respecto de la elección de ayuntamiento del municipio antes referido.

En este caso, se dictaminó:

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio identificado con la clave ST-JRC-125/2015 al diverso ST-JRC-124/2015, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia emitida el seis de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado con las claves TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-098/2015 acumulados.

Además, se hace mención a los juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-133/2015** y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-490/2015**, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y María Esther Ramos Sawyer, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia emitida por este cuerpo colegiado, el 7 de julio anterior, en el juicio de inconformidad y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves TEEM-JIN-052/2015, TEEM-JDC-940/2015 y TEEM-JDC-928/2015 acumulados, en la que, entre otras cosas, se confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional para el ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán.

Del análisis de los autos, ese Tribunal Electoral dictó sentencia en el sentido:

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente **ST-JDC-490/2015** al diverso expediente **ST-JRC-133/2015**, por ser éste el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el siete de julio de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad y los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves TEEM-JIN-052/2015, TEEM-JDC-940/2015 y TEEM-JDC-928/2015 acumulados.

Mientras que, por lo que hace a la elección municipal de Parácuaro, Michoacán, por sentencia de fecha 3 de julio de la presente anualidad, dictada por este Tribunal, en el

juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN/006/2015, se confirmó el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Electoral Municipal de ese municipio; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.

Por lo que, inconforme con esa determinación, el Partido Político Morena, a través de su representante, presentó un juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Toluca, al que se le otorgó la clave de identificación **ST-JRC-135/2015**, y con fecha 11 de agosto del mes que se informa, resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad con la clave TEEM-JIN-006/2015.

Con la misma data, la multicitada Sala, también resolvió juicio de revisión constitucional con número de expediente **ST-JRC-144/2015**, mediante el cual el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual pretendió combatir la resolución recaída al juicio de inconformidad TEEM-JIN-069/2015, dictada el 10 de julio de 2015 por este Tribunal local, relativa a la elección municipal de Tumbiscatío, Michoacán, donde se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de ese municipio, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección.

Al respecto, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia reclamada en términos de lo expuesto en el considerando último de esta ejecutoria.

Igualmente, se informa sobre juicio de revisión constitucional con número de expediente **ST-JRC-163/2015**, relativo a la elección de diputados del distrito local 03 de Maravatío de Ocampo, Michoacán, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN/091/2015 y su acumulado TEEM-JIN-092/2015, dictada el 20 de julio de 2015 por este Tribunal, por la cual, se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa



de ese Distrito Electoral, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulados en común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Una vez sustanciados en el fondo los autos del juicio de revisión constitucional, la Sala Regional Toluca resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad identificados con la clave TEEM-JIN-091/2015 y su acumulado TEEM-JIN-092/2015.

Finalmente, sobre este bloque, se indica la resolución que recayó al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-191/2015**, emitida por la Sala Regional Toluca, iniciado por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral en Cotija, Michoacán, por medio del cual impugnó la sentencia de 28 de julio pasado, emitida por este órgano jurisdiccional, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-103/2015 y su acumulado, en el cual determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia dictada el veintiocho de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los autos del juicio de inconformidad número TEEM-JIN-103/2015 y su acumulado.

Por otra parte, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, conjuntamente con la asociación Mexicana de Derecho Administrativo, formuló una atenta invitación al Magistrado Presidente, para participar en el IX Congreso Mexicano y II Interamericano de Derecho Administrativo, lo cual se llevó a cabo con fecha 11 del mes que se informa.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

SESIÓN PÚBLICA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015

Con fecha 12 de agosto, **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio de revisión constitucional, con clave **SUP-JRC-673/2015**, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución dictada el 30 de julio de 2015, por este Tribunal Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave TEEM-PES-136/2015, mediante el cual, se declaró la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo por responsabilidad directa y al Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero, imponiéndoles a ambos una amonestación pública, resolución en la que se determinó:

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de treinta de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave TEEM-PES-136/2015.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 5º, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, este Tribunal ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, y realizar la Sesión Pública que se indica:

SESIÓN PÚBLICA DEL DIA 12	
<b>EXPEDIENTE</b>	TEEM-PES-143/2015
<b>QUEJOSO</b>	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
<b>DENUNCIADOS</b>	SILVANO AUREOLES CONEJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
<b>HECHOS DENUNCIADOS</b>	LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AL CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN DE OCAMPO SOBRE PROPAGANDA POLÍTICO O ELECTORAL.
<b>RESOLUTIVOS</b>	<p><b>PRIMERO.</b> SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES ATRIBUIDAS AL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO POR RESPONSABILIDAD DIRECTA Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CULPA IN VIGILANDO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-143/2015</p> <p><b>SEGUNDO.</b> SE IMPONE AL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACORDE CON EL CONSIDERANDO DÉCIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AMONESTACIÓN PÚBLICA, PARA QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA ELECTORAL.</p>

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN TOLUCA  
SESIÓN PÚBLICA 13 DE AGOSTO

En ejercicio de sus atribuciones, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevo a cabo una Sesión Pública el día 13 de agosto del año en curso, en donde resolvió los asuntos que se mencionan:

En el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente **ST-JRC-159/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de 20 de julio de dos mil quince, dictada por este Tribunal, en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-114/2015, que declaró la inexistencia de la conducta atribuida al ciudadano José Carlos Lugo Godínez por responsabilidad directa, así como a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por culpa in vigilando, juicio en el que ese Tribunal resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia emitida el veinte de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado con la clave PES-114/2015.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-194/2015**, interpuesto por Verónica Domínguez Romero, representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Copándaro del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de controvertir la resolución dictada por este órgano jurisdiccional el 28 de julio del año en curso, en los juicios de inconformidad con el número de expediente TEEM-JIN-035/2015, TEEM-JIN-036/2015 y TEEM-JIN-037/2015 acumulados, donde se confirmó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, juicio en el que la Sala Regional resolvió:

**ÚNICO.** Se sobresee el presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido del Trabajo, por las razones expuestas en el presente fallo.

Sobre el juicio de revisión constitucional, identificado con la clave **ST-JRC-155/2015**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante

propietario, ante el Consejo Municipal de Zinapécuaro, por el cual, impugnó la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el 17 de julio pasado, en el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-105/2015, en el que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la Elección de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito 08, con cabecera en Zinapécuaro, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, en favor de la fórmula de candidatos postulados en común por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se dictó sentencia en el sentido:

**UNICO.-** Se **confirma** la sentencia del diecisiete de julio del año en curso, emitida por el tribunal electoral del Estado de Michoacán, dentro de los autos del juicio de inconformidad número TEEM-JIN-105/2015.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 5º, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, este Tribunal ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, y realizar la Sesión Pública que se indica:

SESIÓN PÚBLICA DEL DIA 13	
<b>EXPEDIENTE</b>	TEEM-PES-147/2015
<b>QUEJOSO</b>	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
<b>DENUNCIADOS</b>	SILVANO AUREOLES CONEJO, RAÚL PRIETO GÓMEZ, CARLOS MORENO ROQUE Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
<b>HECHOS DENUNCIADOS</b>	EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SUS ENTONCES CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO, A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 8 DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN Y A PRESIDENTE MUNICIPAL DE INDAPARAPEO, MICHOACÁN, SILVANO AUREOLES CONEJO, RAÚL PRIETO GÓMEZ Y CARLOS MORENO ROQUE, RESPECTIVAMENTE, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.
<b>RESOLUTIVOS</b>	<b>ÚNICO.</b> SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA DENUNCIADA, ATRIBUIDAS A LOS CIUDADANOS SILVANO AUREOLES CONEJO, RAÚL PRIETO GÓMEZ Y CARLOS MORENO ROQUE, EN CUANTO CANDIDATOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LA CONDUCTA ATRIBUIDA A DICHO INSTITUTO POLÍTICO POR LA FIGURA DE CULPA IN VIGILANDO.

SESIÓN PÚBLICA DEL DIA 13	
<b>EXPEDIENTE</b>	TEEM-PES-138/2015

<b>QUEJOSO</b>	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
<b>DENUNCIADOS</b>	SILVANO AUREOLES CONEJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
<b>HECHOS DENUNCIADOS</b>	LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AL CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN DE OCAMPO, CONSISTENTES EN LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGAR PROHIBIDO, ESPECÍFICAMENTE EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN.
<b>RESOLUTIVOS</b>	<b>ÚNICO.</b> SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN ATRIBUIDA AL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO; ASÍ COMO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-138/2015.

<b>SESIÓN PÚBLICA DEL DIA 13</b>	
<b>EXPEDIENTE</b>	TEEM-PES-142/2015
<b>QUEJOSO</b>	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
<b>DENUNCIADOS</b>	SILVANO AUREOLES CONEJO Y LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL
<b>HECHOS DENUNCIADOS</b>	LA COMISIÓN DE CONDUCTAS, QUE EN CONCEPTO DEL DENUNCIANTE, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA COLOCACIÓN DE LONA Y PINTA DE UNA BARRA EN LUGARES PROHIBIDOS.
<b>RESOLUTIVOS</b>	<p><b>PRIMERO.</b> SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES ATRIBUIDAS A LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, EN RELACIÓN A LA PROPAGANDA DENUNCIADA.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES ATRIBUIDAS AL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO POR RESPONSABILIDAD DIRECTA Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CULPA IN VIGILANDO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS CONSIDERANDOS OCTAVO Y NOVENO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.</p> <p><b>TERCERO.</b> SE IMPONE AL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACORDE CON EL CONSIDERANDO DÉCIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AMONESTACIÓN PÚBLICA.</p>

### ACUERDO PLENARIO TEEM-DELEVEGOB-001/2015

---

Mediante Acuerdo Plenario suscrito por los Magistrados de este Tribunal, de fecha 13 de agosto del mes que se informa, se establecieron los lineamientos del procedimiento para la elaboración del dictamen relativo a la Declaración de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo, siempre que hubiere obtenido el mayor número de votos; que reúna los requisitos de elegibilidad

constitucionales y legales; y una vez que se haya resuelto el último de los medios de impugnación por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con fundamento en lo estipulado en los artículos 98 A, párrafo quinto, de la Constitución local, y 64, fracción I, del , Código Electoral del Estado.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN TOLUCA  
SESIÓN PÚBLICA 18 DE AGOSTO

En ejercicio de sus atribuciones, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevó a cabo una Sesión Pública, el día 18 de agosto del año en curso, en donde resolvió los asuntos que se mencionan:

Iniciando con el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el expediente **ST-JRC-132/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de 6 de julio de este año, dictada por este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-087/2015, que confirmó el resultado del cómputo municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común, conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente, esa sala resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia emitida el seis de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-087/2015 por las razones expresadas en esta ejecutoria.

En segundo término, se resolvieron los expedientes con la clave **ST-JRC-151/2015, ST-JRC-152/2015, ST-JRC-153/2015 y ST-JRC-154/2015** acumulados, como juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Nueva Alianza y Morena, a través de sus representantes ante el Consejo Municipal de Ciudad Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán, con el fin de combatir la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN/127/2015, que dictó este Tribunal Local.

Al respecto, se sentenció:

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios identificados con la clave ST-JRC-152/2015, ST-JRC-153/2015 y ST-JRC-154/2015, al diverso ST-JRC-151/2015, por ser éste el más antiguo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio con la clave TEEM-JIN-127/2015 y acumulados TEEM-JDC-931/2015, TEEM-JIN-128/2015 y TEEM-JIN-130/2015

Por otra parte, se atendió el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **ST-JRC-186/2015**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Queréndaro del Instituto Electoral de Michoacán, para impugnar la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el día 28 de julio de 2015, en el juicio de inconformidad, del expediente identificado con la clave TEEM-JIN-005/2015.

Esa Sala Regional, resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad con la clave TEEM-JIN-005/2015.

El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral, del Instituto Electoral de Michoacán con cabecera en Áporo, promovió juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **ST-JRC-190/2015**, en contra de la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con clave TEEM-JIN-010/2015, dictada el 28 de julio de 2015, por este Tribunal Electoral, con objeto de revertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, de ese Ayuntamiento.

Sobre este asunto, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con clave TEEM-JIN-010/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Con fecha 28 de julio del año en curso, este Tribunal Electoral, emitió una resolución en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-029/2015, relativo a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Angamacutiro, donde se confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para la elección del mencionado Ayuntamiento.

Inconforme, el Partido Revolucionario Institucional, impugnó la sentencia, mediante un juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional Toluca, al que se le asignó el número de expediente **ST-JRC-192/2015**, en el cual se resolvió:

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se confirma la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para la elección del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán.

Por último, en relación con este conjunto, en el juicio de revisión constitucional electoral identificable con la clave y número **ST-JRC-198/2015**, relativo a la elección de diputados de mayoría relativa, del distrito 02 en Puruándiro, Michoacán, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, con el que impugnó la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-051/2015, dictada el 30 de julio pasado, por el cual este Tribunal decretó la nulidad de la votación recibida en un total de tres casillas; se modificó el resultado del Cómputo Distrital de la elección referida 02 y se confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la formula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Del análisis a las constancias que obran en el expediente, el tribunal Federal resolvió:

**ÚNICO.** Se CONFIRMA la resolución del treinta de julio del dos mil quince dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-051/2015.



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 5º, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, este Tribunal ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, y realizar la Sesión Pública que se indica:

SESIÓN PÚBLICA DEL DIA 18	
<b>EXPEDIENTE</b>	TEEM-PES-148/2015
<b>ACTOR</b>	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
<b>DENUNCIADOS</b>	SILVANO AUREOLES CONEJO, ERIC ALCARAZ LÓPEZ, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y FRENTE DE IZQUIERDA METROPOLITANA INDEPENDIENTE
<b>ACTO RECLAMADO</b>	EL SUPUESTO OTORGAMIENTO DE DÁDIVAS EN CONTRAVENCIÓN CON LA NORMATIVIDAD ELECTORAL
<b>RESOLUTIVOS</b>	<b>ÚNICO.</b> SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS, ATRIBUIDAS A LOS CIUDADANOS SILVANO AUREOLES CONEJO Y ERIC ALCARAZ LÓPEZ; ASÍ COMO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y AL FRENTE DE IZQUIERDA METROPOLITANA INDEPENDIENTE; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-148/2015.

SESIÓN PÚBLICA DEL DIA 18	
<b>EXPEDIENTE</b>	TEEM-JIN-133/2015
<b>ACTOR</b>	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
<b>RESPONSABLE</b>	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
<b>TERCERO</b>	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
<b>ACTO RECLAMADO</b>	EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, Y EN CONSECUENCIA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA
<b>RESOLUTIVOS</b>	<b>PRIMERO.</b> SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO, CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.  <b>SEGUNDO.</b> SE CONFIRMA EL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EFECTUADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL MICHOACÁN, ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA AL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, POSTULADO EN COMÚN POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN TOLUCA  
SESIÓN PÚBLICA 19 DE AGOSTO

En ejercicio de sus atribuciones, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevo a cabo una Sesión Pública, el día 19 de agosto del año en curso, en donde resolvió algunos de los asuntos que se mencionan:

Primeramente, se resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-137/2015**, integrado con motivo de la demanda presentada por Carlos Moreno Cruz, en representación del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-090/2015, al que compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, por el cual se decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla 611 Contigua 1, y se modificaron los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Huetámio, Michoacán, y se confirmó la declaratoria de validez de elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como las constancias de las regidurías otorgadas para ese ayuntamiento.

Una vez sustanciado el expediente, se decretó:

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad con la clave TEEM-JIN-090/2015.

En relación con la elección de diputado de mayoría relativa correspondiente al distrito local 22 de Múgica, Michoacán, este órgano jurisdiccional confirmó la expedición de la constancia de declaratoria de validez y mayoría a la fórmula integrada por la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM- JIN-065/2015.

Por lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, inconforme, interpuso juicio de revisión constitucional electoral, registrado en el expediente **ST-JRC-156/2015** mediante el cual se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada el diecisiete de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad con clave de expediente TEEM-JIN-065/2015.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-160/2015**, en contra de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado el pasado 19 de julio, en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-016/2015, relativo a la elección de diputados a integrar la Legislatura del Estado de Michoacán, por el principio de mayoría relativa, en el 09 Distrito Electoral con cabecera en Los Reyes, Michoacán, donde se decretó la nulidad de la votación recibida en tres casillas; en consecuencia se modificaron los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de esa elección y, se confirmó la declaratoria de validez de elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la fórmula vencedora.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente, ese Tribunal federal, resolvió:

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**SEGUNDO.** Se confirma la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría otorgadas a la fórmula de candidatos a diputados a integrar la Legislatura del Estado de Michoacán, postulada por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en el 09 Distrito Electoral con cabecera en el Municipio de Los Reyes, en la citada entidad federativa.

La Sala Regional Toluca, también resolvió el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **ST-JRC-196/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia de 30 de julio del año en curso, dictada por este Tribunal local, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-031/2015, que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla a integrar Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán, postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social.

Sobre el particular, se dictó sentencia en el sentido:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada el treinta de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los autos del juicio de inconformidad número TEEM-JIN-031/2015.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN TOLUCA  
SESIÓN PÚBLICA 20 DE AGOSTO

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, en ejercicio de sus atribuciones, llevo a cabo una sesión pública el día 20 de agosto del año en curso, en donde resolvió el juicio de revisión constitucional con número de expediente **ST-JRC-64/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por esta Magistratura en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-022/2015, por la cual se confirmó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral de Penjamillo, Michoacán. Para el caso, dictó sentencia en el sentido:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia del uno de julio de dos mil quince, dictada por Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el juicio de inconformidad TEEM-JIN-022/2015.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN TOLUCA  
SESIÓN PÚBLICA 21 DE AGOSTO

En ejercicio de sus atribuciones, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevo a cabo una Sesión Pública el día 21 de agosto del año en curso, en donde resolvió algunos de los asuntos que se mencionan:

Los partidos Encuentro Social y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes, presentaron los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves **ST-JRC-188/2015** y **ST-JRC-193/2015**, a fin de impugnar la sentencia de 28 de julio de este año, dictada por este Tribunal, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-003/2015, TEEM-JIN-028/2015, TEEM-JIN-109/2015 y TEEM-JIN-10/2015 acumulados, mediante la cual confirmó el cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla

postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, a integrar el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

Del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente, de resolvió:

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-193/2015, al diverso ST-JRC-188/2015. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de veintiocho de julio de dos mil quince, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-003/2015, TEEM-JIN-028/2015, TEEM-JIN-109/2015 y TEEM-JIN-110/2015 acumulados.

En relación con el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-199/2015**, interpuesto por Teresa Yañez Navarro, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Epitacio Huerta, con el cual, pretendió controvertir la resolución dictada por este Tribunal Electoral el 30 de julio anterior, en el juicio de inconformidad registrado bajo el número TEEM-JIN-038/2015, en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, así como la declaratoria de validez de la elección, la entrega de constancias de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

Sobre este asunto, esa Sala tuvo a bien dictar sentencia en el sentido:

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de treinta de julio del año en curso, al resolver el juicio de inconformidad identificado con el expediente número TEEM-JIN-038/2015.

Por lo que se refiere al Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, este órgano jurisdiccional dictó sentencia por la cual confirmó el Cómputo Municipal de la elección, realizado por el Consejo Municipal Electoral respectivo, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Inconformes con la resolución, los representantes de los partidos del Trabajo y Revolucionario Institucional, instauraron juicios de revisión constitucional electoral identificados con expediente números **ST-JRC-200/2015 Y ST-JRC-201/2015**, respectivamente, actuando como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, ante la citada Sala. Una vez sustanciados los autos, se resolvió:

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-201/2015 al juicio ST-JRC-200/2015, por ser éste el más antiguo; por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el treinta de julio de dos mil quince en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-007/2015, TEEM-JIN-008/2015 y TEEM-JIN-009/2015 acumulados.

Este Tribunal Electoral dictó sentencia, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-120/2015, relativa al ayuntamiento de Zamora, en la cual determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En desacuerdo con ello, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de este Estado, con cabecera en el municipio de Zamora, inició ante la Sala Regional correspondiente, un juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue identificado con la clave **ST-JRC-204/2015**, actuando como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia dictada.

Juicio en el que, en sesión pública se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada el uno de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los autos del juicio de inconformidad local número TEEM-JIN-120/2015

Con esta misma fecha, se resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-205/2015**, integrado con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado, en el juicio de inconformidad con clave de expediente TEEM-JIN-099/2015, mediante la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Ese Tribunal Federal resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

También, la Sala mencionada atendió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-92/2015**, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia de 4 de julio de 2015, dictada por este Tribunal, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-100/2015, que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla a integrar ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán postulada por el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México.

Del estudio de los autos que obran en el expediente se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad número TEEM-JIN-100/2015.

Por otro lado, se informa que en contra de la sentencia dictada por el este órgano jurisdiccional en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-088/2015, relativa a la elección de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral 18, con cabecera en el Municipio de Huetamo, Michoacán, donde se confirma la declaratoria de validez de elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la formula vencedora, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante Carlos Moreno Cruz, promovió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-161/2015**, actuando como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática.

Para este asunto, se dictó sentencia en el sentido:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad con la clave TEEM-JIN-088/2015.

La Sala Regional, confirmó la sentencia dictada por este Tribunal en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-130/2015, donde se declaró la inexistencia de la violación atribuida al ciudadano José Misael González Fernández por responsabilidad directa; así como al Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando, candidato a la presidencia municipal de Coalcomán, Michoacán, la cual fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral con clave **ST-JRC-197/2015**, en el cual se resolvió:

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se da vista a la Contraloría del Instituto Electoral de Michoacán, con la presente sentencia para efecto de iniciar el procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto, en términos de resuelto en el punto 1.1 del considerando quinto de esta sentencia.

El último asunto tratado en esta fecha por la Sala Regional, fue el relativo a los juicios de revisión constitucional electoral con expedientes **ST-JRC-187/2015** y **ST-JRC-189/2015** acumulados, interpuestos por el Partido Acción Nacional y por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de sus representantes propietarios Roberto González Rosales y José Ignacio Silva Castañeda, respectivamente, ante el Consejo Municipal de Copándaro del Instituto Electoral de Michoacán; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-504/2015**, promovido por Mirna Violeta Acosta Tena, al que compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional; a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil quince en el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-035/2015 y sus acumulados TEEM-JIN-036/2015 y TEEM-JIN-037/2015.

Sobre el particular, se resolvió:



**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-189/2015 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-504 al ST-JRC-187/2015, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia emitida el veintiocho de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-035/2015 y sus acumulados TEEM-JIN-036/2015 y TEEM-JIN-037/2015.

Por otra parte, el mismo 21 de agosto del año en curso, con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública, se llevan cabo las acciones necesaria, para el cierre presupuestal de la administración gubernamental, conforme al programa de "Armonización contable" implementado por la Subsecretaría de Finanzas de la Secretaria de Finanzas y Administración de este Estado.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN TOLUCA  
SESIÓN PÚBLICA 24 DE AGOSTO

En ejercicio de sus atribuciones, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevó a cabo una Sesión Pública el día 24 de agosto del año en curso, en donde resolvió, entre otro, los asuntos que se mencionan:

Respecto del municipio de Apatzingan, los Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, impugnaron la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-101/2015 y TEEM-JIN-102/2015 acumulados, por la cual, se decretó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, se modificó el resultado del Cómputo Municipal de ese ayuntamiento y se confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México.

La inconformidad se realizó a través de sendos juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **ST-JRC-210/2015 y ST-JRC-211/2015**, en los que esa Sala resolvió:

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-211/2015, al diverso juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente ST-JRC-210/2015. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

De igual manera, resolvió los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **ST-JRC-207/2015, ST-JRC-208/2015, ST-JRC-209/2015**, promovido por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y MORENA, respectivamente, por los cuales se impugnó la sentencia de 1 de agosto de este año, emitida por este Tribunal, en los juicios de inconformidad identificados con clave TEEM-JIN-082/2015, TEEM-JIN-117/2015 y TEEM-JIN-118/2015, acumulados, en los cuales se controvertió la elección de integrantes del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

Los resolutivos a los que arribó esa Sala son:

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral números ST-JRC-208/2015 y ST-JRC-209/2015 al diverso ST-JRC-207/2015, por ser este último el más antiguo. Por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

SESIÓN PÚBLICA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015

Conforme a sus atribuciones, la **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizó Sesión Pública con fecha 26 de agosto del año en curso, donde

resolvió diversos juicios de reconsideración y para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, entre los que se mencionan:

Con fundamento en los artículos el artículo 10, párrafo 1, inciso b), in fine, en relación con el diverso 66, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el máximo tribunal electoral, desechó sendos medios de impugnación, presentados en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México, señalada como autoridad responsable, en los expedientes siguientes:

<b>DESECHÓ</b>		
EXPEDIENTE	ACTOR	AYUNTAMIENTO
SUP-JDC-1279/2015	Carlos Moreno Roque	IDAPARAPEO
SUP-REC-527/2015	María Esther Ramos Sawyer	NUEVO URECHO
SUP-JDC-1292/2015, SUP-JDC-1293/2015, SUP-JDC-1294/2015, SUP-JDC-1295/2015 y SUP-JDC-1296/2015	Elia Moreno Velázquez, Alejandra Medina Velázquez, María Graciela Téllez, Mariana Torres Zúñiga y Amado Arcos Miranda	CONTEPEC
SUP-REC-554/2015, y SUP-REC-555/2015	Partido Revolucionario Institucional	ÁPORO.
SUP-REC-556/2015	Partido Revolucionario Institucional	PANINDÍCUARO.
SUP-REC-558/2015	Partido Revolucionario Institucional	LOS REYES
SUP-REC-559/2015	Partido de la Revolución Democrática	TANGAMANDAPIO.

Asimismo, se resolvieron diversos juicios de reconsideración, actuando como autoridad responsable la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México, donde la Sala Superior confirmó sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, relativas a juicios de inconformidad de ayuntamientos de este estado, identificados con los expedientes:

<b>CONFIRMÓ</b>		
EXPEDIENTE	ACTOR	AYUNTAMIENTO
SUP-REC-525/2015	Movimiento Ciudadano	TUMBISCATÍO

SUP-REC-526/2015		
SUP-REC-528/2015	Partido de la Revolución Democrática	CHARO
SUP-REC-529/2015	Norma Alicia Vargas Castañeda	APATZINGÁN
SUP-REC-533/2015	Partido de la Revolución Democrática	CONTEPEC
SUP-REC-567/2015	Partido Revolucionario Institucional	COALCOMÁN

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN TOLUCA  
SESIÓN PÚBLICA 27 DE AGOSTO

Con esta fecha, la Sala Regional sesionó el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **ST-JRC-184/2015**, invocado por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital 20, de Uruapan Sur, Michoacán, actuando como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de 23 de julio de este año, dictada por este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-116/2015, por la cual, se confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo mencionado, a favor de la fórmula de candidatas al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en ese Distrito Electoral.

Los resolutivos a los que arribó esa Sala son:

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia emitida el veintitrés de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad número TEEM-JIN-116/2015.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

SESIÓN PÚBLICA DEL 31 DE AGOSTO DE 2015

Conforme a sus atribuciones, la **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizó Sesión Pública el día último de agosto del año en curso, donde resolvió diversos juicios de reconsideración y para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, entre los que se mencionan:

Con fundamento en los artículos el artículo 10, párrafo 1, inciso b), in fine, en relación con el diverso 66, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el máximo tribunal electoral, desechó los medios de impugnación, presentados en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México, señalada como autoridad responsable, en los expedientes siguientes:

DESECHÓ		
EXPEDIENTE	ACTOR	AYUNTAMIENTO
SUP-REC-619/2015	MORENA	URUAPAN
SUP-REC-620/2015	Partido Acción Nacional	APATZINGÁN.
SUP-REC-624/2015	Baltazar Gaona Sánchez	TARÍMBARO
SUP-JDC-1345/2015	María Dolores Jiménez Grajeda	ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

También se resolvieron diversos juicios de reconsideración, actuando como autoridad responsable la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México, donde la Sala Superior, confirmó sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, relativas a juicios de inconformidad de ayuntamientos de este Estado, identificados con los expedientes:

CONFIRMÓ		
EXPEDIENTE	ACTOR	AYUNTAMIENTO
SUP-REC-598/2015	Abel Osorio Soto	ZITÁCUARO
SUP-REC-615/2015	Partido de la Revolución Democrática	APATZINGÁN

Se considera relevante mencionar, en relación al recurso de reconsideración SUP-REC-616/2015, SUP-RE-623/2015 y SUP-REC-624/2015, acumulados, presentados por los

partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Baltazar Gaona Sánchez, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el 24 de agosto de dos mil quince por la Sala Regional Toluca, en los expedientes ST-JRC-142/2015 y acumulados, que declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tarímbaro, la Sala Superior determinó revocar la resolución impugnada, declarando la validez de la elección en el ayuntamiento del municipio de Tarímbaro de esta Entidad Federativa, celebrada el pasado siete de junio del presente año, a través de los siguientes resolutivos:

**PRIMERO.** Se ordena la acumulación del recurso de reconsideración electoral SUP-REC-623/2015 y SUP-REC-624/2015 al diverso, SUP-REC-616/2015, por ser éste el más antiguo. Por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil quince por la Sala Regional Toluca, en los expedientes ST-JRC-142/2015 y acumulados que declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

**TERCERO.** Se declara la validez de la elección del ayuntamiento del municipio de Tarímbaro, Michoacán, celebrada el pasado siete de junio de la presente anualidad en el marco del proceso electoral local 2014-2015.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán de Tarímbaro, Michoacán, que entregué la constancia de mayoría a favor del candidato a la presidencia municipal postulado por la candidatura común integrada por el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social y los integrantes de su planilla, así como la entrega de las constancias realizadas mediante la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

En otro rubro, Magistrados de este Tribunal, asistieron al informe de actividades referente al proceso electoral 2014-2015, de este Estado, que presentó el día último del mes que se informa, el Consejero Presidente Ramón Hernández Reyes, en Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (IEM), y donde se aprobaron los informes referentes a 153 procedimientos ordinarios sancionadores; 101 juicios de inconformidad presentados en contra de resultados electorales; un proyecto de dictamen y uno de resolución respecto de los informes

que presentaron los observadores electorales.

En el área de informática, se realizan las gestiones necesarias para continuar llevando a cabo la transmisión en vivo de las Sesiones Públicas del Tribunal Electoral, a fin de dar transparencia a sus actuaciones y, también se actualiza constantemente la página web, para que los interesados tengan acceso a las sentencias.

En el rubro de documentos generados en materia jurisdiccional y administrativa.

#	ACTIVIDAD	TOTAL
1	ACTAS DE SESIÓN	6
2	ACUERDOS JURISDICCIONALES	240
3	ACUERDOS PLENARIOS	3
4	MINUTAS DE LOS ACUERDOS TOMADOS	8
5	NOTIFICACIONES	699
6	OFICIOS DE TURNO, CONSTANCIAS Y OTROS	462
7	REGISTROS PROMOCIONES Y CORRESPONDENCIA DE OFICIALÍA DE PARTES	334
8	REUNIONES INTERNAS	8
9	SENTENCIAS	39
10	SESIONES PÚBLICAS DEL PLENO	6
	<b>TOTAL</b>	<b>1805</b>

Medios de impugnación ingresados en el presente mes:

<b>INGRESADOS</b>	
RECURSOS DE APELACIÓN	0
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES	0
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES	8
ASUNTOS ESPECIALES	0
JUICIOS DE INCONFORMIDAD	0
<b>TOTAL</b>	<b>8</b>

Medios de impugnación resueltos en el presente mes:

<b>RESUELTOS</b>	
MEDIO DE IMPUGNACIÓN	RESUELTOS
RECURSOS DE APELACIÓN	0
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES	4
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES	8
ASUNTOS ESPECIALES	0
JUICIOS DE INCONFORMIDAD	36
<b>TOTAL</b>	<b>48</b>

Juicios de inconformidad por elección, totalmente resueltos en esta instancia local.

<b>JIN</b>							
<b>AYUNTAMIENTO</b>		<b>DIPUTADO M.R.</b>		<b>DIPUTADO R.P.</b>		<b>GOBERNADOR</b>	
RECIBIDOS	RESUELTOS	RECIBIDOS	RESUELTOS	RECIBIDOS	RESUELTOS	RECIBIDOS	RESUELTOS
<b>94</b>	94	12	12	2	2	26	26
<i>EN SUSTANCIACIÓN</i>	0	<i>EN SUSTANCIACIÓN</i>	0	<i>EN SUSTANCIACIÓN</i>	0	<i>EN SUSTANCIACIÓN</i>	0



Atentamente

Dr. José René Olivos Campos

Magistrado Presidente